

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00305-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 8 de octubre de 2020 que rechazó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe reponerse.

Dispone el artículo 382 del Código General que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

Al momento de calificar la demanda se evidenció, con fundamento en el acto de reparto que, aquel término se encontraba superado por dos días, lo que llevó a rechazar la demanda por caducidad.

Luego para ese acto primerísimo de calificación de la demanda, el Despacho no contaba con soporte diferente a la fecha del acta de reparto, como referente de presentación de la demanda.

Por tanto, como quiera que con el recurso, la quejosa puso de presente que la presentación de la demanda en línea fue el 5 de octubre de 2020 y acredita su dicho con el reporte de generación de demanda en línea con consecutivo 56613 a las 15:01 de ese mismo día, se entiende que el

acudimiento a la jurisdicción se efectuó dentro del término que dispone el artículo 382 ib.

Así como que, por razones de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura por razón de la pandemia, que llevaron a habilitar canales virtuales de radicación de las demandas, puede ser factible la diferencia de fecha entre la presentación en línea y la generación del acta de reparto con la que se abona al juzgado el libelo en comento, situación que es la presentada en este asunto.

Luego por razón de ese menester, refulge procedente reponer la decisión adoptada en el entendido que no se conjura la caducidad de la acción al haberse presentado el último día hábil con el que se contaba para ello, teniendo en cuenta la fecha de presentación en línea de la demanda.

Siendo ello así, se repondrá la decisión para en su lugar en auto separado, hacer el estudio de procedencia de los requisitos formales del libelo y adoptar la decisión correspondiente sobre el particular, siendo inerte acotar posición alguna sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de lo confutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

ÚNICO. Reponer el auto de 8 de octubre de 2020 que rechazó la demanda para en su lugar proceder con el estudio de los requisitos formales del libelo y adoptar la decisión que se considere viable.

#### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**